



1000

Juicio No. 20332-2021-00200

**JUEZ PONENTE: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 31 de agosto del 2021, a las 09h04.



VISTOS: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por recurso de apelación deducido por el accionado Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil conforme le faculta el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente causa de Acción de Protección signada con el número **20332202100200**.- Siendo el estado de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.-** El actor deduce la presente acción en contra de la Directora "Provincial del Consejo de la Judicatura de Galápagos Msc. Carolina Diana Herrera Córdova y la Procuraduría General del Estado, la parte accionante sostiene en lo principal lo siguiente: "EXPOSICIÓN ACCION DE PROTECCIÓN ME RATIFICO en su integridad en la Acción de Protección que he planteado en contra del Oficio y Acción de Personal, mediante los cuales la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, en forma unilateral, arbitraria, sin ninguna explicación ni motivación, ha tomado una "DECISIÓN", de expedir los ACTOS ADMINISTRATIVOS, a los cuales les ha denominado: En el caso del OFICIO: "... Dar por concluido encargo en la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz" En el caso de la ACCIÓN DE PERSONAL: "... Dar por Concluido..." La Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, no sólo en esta actuación sino en varias de las que viene desempeñando ha EQUIVOCADO y CONFUNDIDO SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES que la facultan la Constitución y la Ley, creyendo que se trata de una "empresa" o "hacienda" en la cual tiene la potestad omnimoda y exclusiva se hacer su entera voluntad sin dar ninguna explicación. Se ha creído que es una "AUTORIDAD MÁXIMA" que puede imponer su voluntad y tomar decisiones sin ningún estudio, análisis, argumentación y fundamento. Debe entender que su cargo es de una FUNCIONARIA PÚBLICA JUDICIAL, en el ámbito administrativo; y, como tal, está obligada a respetar primeramente la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes de la República, de manera que no es su voluntad la que puede ser impuesta a su sola discreción. Además, está obligada a observar el debido RESPETO y CONSIDERACIÓN tanto de sus compañeros del ámbito administrativo, como de quienes ejercen la potestad jurisdiccional, sin menoscabar ni disminuir en forma alguna la dignidad, honra, reputación y buena fama de ninguna persona, mediante el empleo de tratos despóticos, dominantes o insultantes. Además, debe saber la Directora Provincial que, conforme lo establece el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 254.- Órgano Administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para

asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”. De manera que no es jerárquicamente superior al compareciente, ni está facultada para atentar como lo está haciendo ya por varias ocasiones, contra los derechos de mi persona.

RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN.- Es necesario en primer lugar, dar lectura en forma detallada de los “Actos Administrativos” que ha expedido la Directora Provincial en perjuicio de mi persona, a fin de determinar si existe siquiera una “MOTIVACIÓN”. En la ACCIÓN DE PERSONAL rige a partir del 20 de abril del 2021 en este tampoco existe congruencia una determinación del tiempo, es decir 1 día cual es la finalidad porque no tiene razón de ser. Como Usted podrá observar, señor Juez, NO EXISTE MOTIVACIÓN en ninguno de los dos actos administrativos, por lo que ni siquiera es posible realizar un análisis y estudio de una motivación inexistente. Note Usted, señor Juez que, inclusive la Directora Provincial en la ACCIÓN DE PERSONAL que la denomina “Dar por concluido”, transcribe en forma resumida la MOTIVACIÓN de la Acción de Personal Nro. 15294-DNTH-2015-SBS, de fecha 13 de Noviembre del 2015, que corresponde al Inicio de mis Funciones como Juez Multicompetente de Santa Cruz, en la cual existe una “MOTIVACIÓN” para su expedición, así: (...da lectura primera parte ...). Es necesario resaltar, también que, la Acción de Personal impugnada tiene una “vigencia” de DOS DÍAS, conforme se puede leer: “Rige A Partir De 20/abr/2021” “Rige Hasta 21/abr/2021”. ¿Cuál es la intención de la Directora Provincial de dar por concluido un encargo por dos días? Resulta totalmente ABSURDO, ILÓGICO e INCONGRUENTE. Además de esto, conforme Usted puede verificar de la misma Acción de Personal, NO EXISTE la determinación de: “La persona a quien se reemplaza” ni por qué razón “cesó en el cargo”; espacios que se encuentran EN BLANCO, causal no hay nada, se tomó una decisión unilateral sin ninguna motivación, no existe motivación. Para demostrar esta total falta de motivación se adjuntó como prueba de mi parte la RESOLUCIÓN Nro. 034-2021, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se puede constatar que, inclusive la máxima autoridad administrativa, para la designación de un Juez Temporal para el mismo cargo que ocupó, realiza un análisis previo, se han requerido informes de factibilidad y necesidad, se sustenta en disposiciones legales y constitucionales; lo cual no ocurre en los actos administrativos impugnados que adolecen totalmente de falta de motivación. Pero si es EVIDENTE que la INTENCIÓN de la Directora Provincial es realizar un “TRASLADO” de mi persona para que: Deje de continuar con mis funciones en la localidad de SANTA CRUZ y por su sola voluntad, me traslade a ejercer mis funciones en el cantón de SAN CRISTÓBAL, con el único fin de perjudicarme, causarme daño tanto económico como psicológico, puesto que llevo ya más de CINCO AÑOS ejerciendo mis funciones en Santa Cruz y he establecido mi domicilio actual; y, pretende que, de la noche a la mañana me traslade a ejercer mi función en OTRA ISLA, concedora perfectamente de todos los gastos de movilidad, traslado, vivienda, etc., que se generan. En definitiva, NO EXISTE MOTIVACIÓN, y sin motivación los Actos Administrativos impugnados, por expreso mandato Constitucional son NULOS y CARENTES DE VALOR Y EFICACIA JURÍDICA (Art. 76, Nro. 7, Lit. 1) CRE). Sentencia

2007

Nro. 145-17-SEP-CC, de 17 de Mayo del 2017, Sentencia Nro. 234-18-SEP-CC, de 27 de Junio del 2018. En la cuales habla del “DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN”, deben estar debidamente fundamentado. RESPECTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA En la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1951-13-EP/20, de 28 de Octubre del 2000, en su parte pertinente dice: “... la falta de motivación como garantía constitucional podría producirse en dos escenarios, a saber: 1) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y, 2) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinente, al punto que no permiten sus comprensión efectiva...”. Y específicamente en la misma sentencia sobre la Tutela Judicial Efectiva, ha dispuesto: “... la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados (...) En definitiva, de conformidad con la CRE la motivación constituye una garantía que forma parte del debido proceso y cuya vulneración afecta sensiblemente la adecuada administración de justicia y, por consiguiente, la tutela judicial efectiva...”. Se ha violado, el derecho constitucional a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que garantiza a toda persona que en ningún caso quedará en indefensión. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. En los Actos Administrativos impugnados, sin consultarme ni notificarme previamente en ninguna forma, a sabiendas que con dicha “resolución” se están afectando mis derechos e intereses, se toma una decisión sin que previamente se haya realizado un ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD, NECESIDAD, INCOMPATIBILIDAD, ETC., generándome total indefensión. La Directora Provincial, tiene pleno conocimiento que por RESOLUCIÓN de la Presidenta del Consejo de la Judicatura Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, me encuentro con la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL CARGO desde el día: 10 de Febrero del 2021 hasta el día 10 de Mayo del 2021; y a pesar de ello, y en estas circunstancias, procede a expedir los actos administrativos impugnados, con la única finalidad de buscar la forma de generar un presunto incumplimiento de funciones o de buscar una presunta falta disciplinaria para sancionarme, en represalias o venganza por haber ejercido una acción constitucional en contra de la misma Directora. RESPECTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA .- Consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial claramente establece: “Art. 101.- Traslados.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione...”. La Directora



Provincial, estaba en la obligación jurídica de justificar en forma MOTIVADA, los presupuestos que se determinan en la norma antes transcrita: (a) La necesidad del servicio; y, (b) La razón de incompatibilidad por relación familiar. En el presente caso, la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, está a cargo de la Ab. Alexandra Ivonne Arroyo León, quien viene desempeñando ese cargo inclusive antes de mi venida a la provincia de Galápagos; por lo que no existe la "NECESIDAD DEL SERVICIO" que ya está a cargo de la Jueza antes nombrada. Tampoco existe en forma alguna "INCOMPATIBILIDAD POR RELACIÓN FAMILIAR", puesto que ninguna relación familiar tengo con ningún funcionario en esta provincia de Galápagos. En el presente caso, en forma totalmente INJUSTIFICADA sin ningún análisis, ni explicación, ni estudio, ni fundamento legal, por la sola y única "voluntad" de la Directora Provincial, se da por terminado el encargo de mis servicios que los he venido realizando en calidad de Juez Multicompetente de Santa Cruz, POR MAS DE CINCO AÑOS y desde mi venida a la provincia de Galápagos; y, dispone mi TRASLADO a OTRA LOCALIDAD que es el cantón San Cristóbal; sin contar con MI ACEPTACIÓN PREVIA. Además, conforme Usted señor Juez podrá verificar de la misma ACCIÓN DE PERSONAL de inicio de labores Nro. 160-DP20-UTPH-2015, textualmente manifiesta que está fundamentada en lo que dispone el Art. 215 en relación con el Art. 214 *Ibidem*, del Código Orgánico de la Función Judicial, que dicen: "Art. 215.- Llamamiento a la Jueza o Juez Temporal.- Cuando una jueza o juez de primer nivel deba ausentarse más de veinticuatro horas de su unidad, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por cualquier otra causa, motivo o circunstancia, cursará inmediatamente comunicación al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo, de la jueza o juez temporal, quien conocerá de las causas, hasta que la jueza o juez titular se reintegre. "Art. 214.- Subrogación de la Jueza e el Juez Titular.- En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código...". En el presente caso NO EXISTE UN JUEZ TITULAR de la Judicatura a la cual pertenezco: "JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ", por lo que en cumplimiento estricto de la normativa legal transcrita, debo permanecer en el cargo HASTA QUE LA JUEZA O JUEZ TITULAR SE REINTEGRE, el cual deberá ser necesariamente designado cumpliendo con el concurso, capacitación y demás normativa legal aplicable. Los Actos Administrativos dispuestos y expedidos por la Directora Provincial, violan e incumplen las normas claras y expresas que estaba en la obligación jurídica de aplicarlas. RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO.- Con los Actos Administrativos impugnados se viola mi derecho al TRABAJO, el cual me garantiza realizar el mismo en el lugar en el cual fue LIBREMENTE ESCOGIDO desde del inicio de mi relación laboral para la Provincia de Galápagos, el cual constituye además fuente de mi realización personal; y, al disponerse un traslado sin mi consentimiento, se me está obligando a laborar en un lugar distinto al que lo ACEPTÉ LIBREMENTE, restringiendo y menoscabando mis derechos laborales. Consagrado en el Art. 33 de la Constitución, en relación con los derechos en los que se sustenta establecidos en el Art. 326, Numerales: 2 y 3:

3 hrs



“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” “Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras...”. Irrenunciable: Adjetivo que significa: “Que no puede ser objeto de renuncia”, en Derecho, aún en el supuesto caso de haber admitido en cualquier forma, es inaplicable por mandato constitucional, tal es el caso de los “derechos humanos irrenunciables”. Intangible: De acuerdo con el Diccionario, significa: “Que no puede ser tocado.” “Que merece extraordinario respeto y no puede o no debe ser alterado o dañado”. Como se puede constatar de la PRIMERA ACCIÓN DE PERSONAL, a través de la cual ACEPTÉ LIBREMENTE el cargo de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ, en la Provincia de Galápagos, jamás para el Cantón “San Cristóbal”, desde mi ingreso a esta provincia, cargo en el cual he permanecido sin ninguna modificación durante MÁS DE CINCO AÑOS hasta la presente fecha en que la Directora Provincial accionada, sin justificación y por su solo capricho ha decidido dar por concluido y disponer mi traslado a otra localidad sin consultarme ni motivar su decisión. Tengo derecho a permanecer y ejercer mi trabajo en el lugar en el cual FUE ACEPTADO, cuanto más si la “decisión” de la Directora Provincial no está sustentada ni basada en ningún hecho fáctico ni legal para haber dispuesto mi traslado. AÚN EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA DUDA, la norma constitucional debe ser aplicada en el sentido más favorable a mi persona en calidad de Trabajador y Funcionario Público. (Art. 229 CRE). “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”. Salta a la vista la arbitrariedad y el abuso de poder ejercido por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Galápagos, quien por represalias ante una Acción de Protección anterior que fue planteada en su contra y que fue declarada con lugar en primera instancia, se ha dado a la ingrata tarea de buscar por todos los medios a su alcance de hacerme daño y perjudicarme; lo cual constituye un HOSTIGAMIENTO y ACOSO LABORAL con el fin de que abandone mi trabajo. PETICIÓN Por lo expuesto ahora acudo ante Usted, en mi calidad de perjudicado, en defensa de mis legítimos derechos, y presento esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN contemplada en la Constitución, en contra de Msc. CAROLINA DIANA HERRERA CORDOVA, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; pidiendo a Usted que luego del trámite correspondiente en sentencia: (1) Declare la VULNERACIÓN Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES en los Actos Administrativos: “OFICIO” Nro. DP20-2021-0089-OF, de fecha 20 de abril del

2021 realizado por la Msc. Carolina Herrera Córdova, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, que fue notificado en mi Correo Electrónico Institucional y Personal, el día 21 de Abril del 2021; y la "ACCIÓN DE PERSONAL" Nro. 082-DP20-UTPH-2021, de fecha 20 de Abril del 2021, firmado por la Msc. Carolina Herrera Córdova, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, que fue notificado en mi Correo Electrónico Institucional, el día 21 de Abril del 2021. (1.1) Vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. (Art. 76, Nro. 7, Lit. 1) de la Constitución de la República). (1.2) Vulneración del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75 Constitución de la República). (1.3) Vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA. (Art. 82 de la Constitución de la República). (1.4) Violación del derecho al TRABAJO (Art. 33, en relación con los derechos en los que se sustenta establecidos en el Art. 326, Numerales: 2 y 3 de la Constitución de la República). (2) Ordene la REPARACIÓN INTEGRAL del daño material e inmaterial causado, en la siguiente forma: (2.1) Declare la NULIDAD de los Actos Administrativos: "OFICIO" Nro. DP20-2021-0089-OF, de fecha 20 de abril del 2021; y, "ACCIÓN DE PERSONAL" Nro. 082-DP20-UTPH-2021, de fecha 20 de Abril del 2021; dejando por lo tanto, sin efecto los mismos. (2.2) Disponga que se restablezcan las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos constitucionales, esto es, de que se mantenga y respete mi actual ESTATUS LABORAL en el lugar en el cual fue aceptado e inicié mis labores, esto es en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ; en calidad de Juez Encargado, hasta que sea designado y posesionado un Juez Titular de conformidad con la Ley. (2.3) Ordene que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura pida disculpas públicas a mi persona en el sitio web institucional del Consejo de la Judicatura de Galápagos por el tiempo y con el texto que Usted determine. (2.4) Como garantía de no repetición dispondrá que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura se abstenga de expedir nuevamente actos administrativos que tengan relación con el cambio de mi lugar de trabajo y/o traslado a otra localidad a la cual no pertenezco. (2.5) Además, solicito que, como medida de garantía de mi estabilidad laboral, ordene que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, se abstenga de realizar actos de persecución, intimidación, hostigamiento o acoso laboral en mi contra en el futuro....". - **SEGUNDO.** -

COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. - El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos", norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "**Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las**

4
cuatro



acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados” (lo subrayado es nuestro).- En el caso que nos ocupa, los efectos de la supuesta vulneración a los derechos constitucionales han surgido en la ciudad de Santa Cruz.- Por lo antes expuesto, este Tribunal de Jueces Provinciales constitucionales Msc. Ab. Andrés Alvarado Luzuriaga (quien se encuentra actuando por excusa aceptada a la Jueza Ivonne Núñez Figueroa), Ab. Carlos Pinto Torres y Dr. Francisco Morales Garcés que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. -

TERCERO.- EXCEPCIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA: Ha presentado la acción de protección del Dr. Milton Bojorque que está confundiendo las cosas ha manifestado que nos hace entender nos dice ha hecho el traslado hacia el cantón san Cristóbal según acción de personal, no se ampara los presupuestos legales esos es un tema , no es la terminación de que ha hecho situación es totalmente distinta, en ese sentido podrá rechazar la acción de personal del 01 de diciembre del 2015 y así en su parte (Lee parte pertinente de la acción personal) en virtud por parte de la dirección provincial y por la necesidad institucional decide encargar al Dr. Milton Bojorque a partir del 1 de diciembre del 2015 es claro que el señor Dr. Milton Bojorque está en la isla san Cristóbal vigente del consejo de la judicatura, el ha estado trabajado 5 año que según el ha escogido es en San Cristóbal el lugar de trabajo. Al respecto cabe indicar el art. 101 COFJ indica cumplir sus acciones, en ese sentido el lugar de trabajo es en san Cristóbal y la debe cumplir y la acción de personal que hace mención ha incurrido el estaba encargado, hasta nueva disposición y orden de resolución del día 20 de abril del 2021 existe un estatuto del Consejo de la Judicatura que faculta a los directores provinciales es atribución manejar los recursos a fin de cumplir , más aun lo que se ha hecho decir designar el lugar de trabajo, el señor accionante trata de confundir, como se hecho claro no es un traslado, no debe motivarse en ese sentido, es simplemente por lo tanto el 20 de abril del 2021 la acción de personal son claras, y dice eso porque no se ha ratificado anteriormente sobre esas decisiones, en que parte de la ley consta, eso es el mismo procedimiento en ese sentido la vulneración de derechos, ha manifestado se ha vulnerado el derecho al trabajo no se ha vulnerado se designó al cantón de San Cristóbal, por lo contrario se ha garantizado derechos, esto es lugar de trabajo es en san Cristóbal , no es una vulneración de derechos. Que la acción de la dirección provincial de Galápagos tenía una relación o vinculo no está ejecutoriada, y por otra parte de la dirección de sus funciones es distinto es una facultad expresa del art. 5 del COFJ, de laguna manera está conduciendo en un error tanto así deberá tener sus funciones en el cantón san Cristóbal. Por otra parte, se ha manifestado artículos, nos trata de hacer una audiencia de control de legalidad lo cual no

corresponde a esta vía, distorsionando hechos diciendo del traslado, de qué manera justifica su trabajo, el escogido libremente que tenía que trabajar en Santa Cruz es un servidor público, no existe vulneración de derechos de conformidad al art. 40 de la ley constitucional, art. 41 establecida no procede la acción de protección para esta clase de derechos. - **CUARTO. - CONSIDERACIONES PROCESALES.** - El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional 18, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre del 2011. SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional." Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: "Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo...", esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76 numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía. - **QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSION QUE CONTIENE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION.**- Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-

EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, en el presente caso se puede identificar la pretensión de que se declare por parte de este Tribunal: "... la VULNERACIÓN Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES en los Actos Administrativos: "OFICIO" Nro. DP20-2021-0089-OF, de fecha 20 de abril del 2021 realizado por la Msc. Carolina Herrera Córdova, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, que fue notificado en mi Correo Electrónico Institucional y Personal, el día 21 de Abril del 2021; y la "ACCIÓN DE PERSONAL" Nro. 082-DP20-UTPH-2021, de fecha 20 de Abril del 2021, firmado por la Msc. Carolina Herrera Córdova, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, que fue notificado en mi Correo Electrónico Institucional, el día 21 de Abril del 2021. (1.1) Vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. (Art. 76, Nro. 7, Lit. I) de la Constitución de la República). (1.2) Vulneración del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75 Constitución de la República). (1.3) Vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA. (Art. 82 de la Constitución de la República). (1.4) Violación del derecho al TRABAJO (Art. 33, en relación con los derechos en los que se sustenta establecidos en el Art. 326, Numerales: 2 y 3 de la Constitución de la República). (2) Ordene la REPARACIÓN INTEGRAL del daño material e inmaterial causado, en la siguiente forma: (2.1) Declare la NULIDAD de los Actos Administrativos: "OFICIO" Nro. DP20-2021-0089-OF, de fecha 20 de abril del 2021; y, "ACCIÓN DE PERSONAL" Nro. 082-DP20-UTPH-2021, de fecha 20 de Abril del 2021; dejando por lo tanto, sin efecto los mismos. (2.2) Disponga que se restablezcan las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos constitucionales, esto es, de que se mantenga y respete mi actual ESTATUS LABORAL en el lugar en el cual fue aceptado e inicié mis labores, esto es en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ; en calidad de Juez Encargado, hasta que sea designado y posesionado un Juez Titular de conformidad con la Ley. (2.3) Ordene que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura pida disculpas públicas a mi persona en el sitio web institucional del Consejo de la Judicatura de Galápagos por el tiempo y con el texto que Usted determine. (2.4) Como garantía de no repetición dispondrá que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura se abstenga de expedir nuevamente actos administrativos que tengan relación con el cambio de mi lugar de trabajo y/o traslado a otra localidad a la cual no pertenezco. (2.5) Además, solicito que, como medida de garantía de mi estabilidad laboral, ordene que la Directora Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, se abstenga de realizar actos de persecución, intimidación, hostigamiento o acoso laboral en mi contra en el futuro..."; Para este Tribunal es por demás claro que la presente acción tiene su origen en la no conformidad por parte del actor del ejercicio por parte del Consejo de la Judicatura de las potestades propias a sus funciones como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función



Judicial con competencia que emana de la propia Constitución para definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, definitivamente esta inconformidad se enmarca en un plano o esfera infraconstitucional, por un lado el actor señala que le corresponde mantenerse en la Jurisdicción de Santa Cruz a la cual aceptó ser encargado, mientras que el Consejo de la Judicatura señala que el accionante fue designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para desempeñarse en el cargo de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos y lo justifica mediante resolución N° 0341-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, nombrado para llenar una vacante por destitución de un servidor judicial, mientras que el actor sostiene que la acción de personal N° 169-DP20-UPTH-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015 la cual “le encargo” como Juzgador a la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz “por necesidad institucional” se encuentra “suficientemente motivada”, por otro lado reprocha y acciona contra la acción de personal N° 082-DP20-UPTH-2021 de fecha 20 de abril de 2021 mediante la cual con los mismos fundamentos de mejora continua y desarrollo del Consejo de la Judicatura (competencias constitucionales propias y exclusivas de este órgano Administrativo de Gobierno) termina el encargo con la finalidad de que TOME POSESION de su cargo original, en esta ocasión, ataca dicha resolución (que sí contiene argumentos jurídicos y su respectiva motivación) y el accionante señala que la misma no está motivada, es claro para este Tribunal que la inconformidad respecto de decisiones de optimización de talento humano, no alcanzan una dimensión constitucional a un accionante el cual, se le está respetando su derecho al trabajo, y, como se ha requerido un pronunciamiento en sede constitucional respecto de la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, constitucionalmente, se puede afirmar que, lejos de la tesis sostenida por el accionante, ejercer el cargo en la plaza de trabajo para la cual fue designado mediante resolución N° 341-2015 es GARANTIA para la ciudadanía en general y quienes busquen tutela de sus derechos en dicha jurisdicción que Jueces permanentes (no temporales ni encargados) ejerzan a plenitud sus competencias con toda la garantía de estabilidad establecida en el artículo 187 de la Constitución del Ecuador: Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.”; Como tal, la presente acción se encuentra inmersa en la causal de improcedencia determinada en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por otro lado, se advierte que, se ha utilizado la vía constitucional para atacar un acto susceptible de impugnación mediante la vía judicial, pues, el actor fue posesionado como Juez de Primer Nivel en la Unidad Judicial Multi competente del cantón San Cristóbal es decir, este es el cargo original, la pretensión de continuar bajo la figura de Juez encargado, no es un asunto de relevancia Constitucional, Automáticamente se puede confirmar que esta acción es manifiestamente inadmisibles por encontrarse inmersa en las causales de improcedencia (en la vía Constitucional) conforme analizamos en este fallo pues se trata de una evidente inconformidad del actor en asumir sus funciones para las cuales fue designado mediante la



Resolución 341 -2015 por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en su lugar continuar bajo una figura de encargo temporal que deberá discutir su legalidad o no en la vía Contenciosa Administrativa recordemos que la jurisdicción el poder de administrar justicia y consiste en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que corresponde a los jueces y magistrados establecidos por las leyes; y éstos adquieren la jurisdicción desde que, habiendo sido designados para ejercer tales funciones, se posesionan de su cargo, el actor tiene las vías expeditas en la justicia ordinaria conforme hemos transcrito para hacer valer sus derechos, la misma Carta Magna en su artículo 76 como normas del debido proceso establece en el numeral 3 que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO**”, tramite propio que debe ser observando al momento de plantear la acción y así mismo para poder resolver una situación de fondo de una afectación por el incumplimiento de las normas citadas, también para fundamentar esta resolución la Sala tiene que mencionar por la fuerza vinculante inexcusable la jurisprudencia constante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera expedida por la Corte Constitucional publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde nuestro máximo tribunal de control constitucional, resolvió que “la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”; y que “es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario,..... más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría en arbitrariedad”, analizado los hechos se coligue que la acción planteada por el demandado no se ajusta a lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción debe concurrir los siguientes requisitos: Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Considerando además que no se puede extender este tipo de garantía jurisdiccional a otro ámbito que se encuentra bien regulado por el ordenamiento jurídico Ecuatoriano y que tienen también su razón de ser; al tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos garantizados a través de otra normativa y procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias; no siendo tampoco procedente la acción planteada ya que la misma también se ajusta a lo determinado en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numeral 4 y por cuanto existen vías idóneas y

eficaces ya citadas para solicitar la aplicación de las normas y derechos que el actor considera infringidos. Es preciso indicar por las consideraciones invocadas que el actor no logró demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que alegó en su demanda, ya que Esta demanda de garantías debe versar directa y exclusivamente sobre la protección de un derecho constitucional, y no sobre temas de legalidad que tienen sus propias vías para litigar. Por las consideraciones expuestas este tribunal especializado de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en uso de sus atribuciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia venida en grado que declaró sin lugar la presente acción. - La actuario de la causa notifique la presente sentencia a los domicilios judiciales señalados por las partes procesales en autos. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia procédase por secretaría de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

PINTO TORRES CARLOS MIGUEL

JUEZ

MORALES GARCES FRANCISCO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL



FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CARLOS MIGUEL
PINTO TORRES
C=EC
L=GUAYAQUIL
0908993223
0912873387

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FRANCISCO
RAFAEL
MORALES GARCÉS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0903025716

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CARLOS MIGUEL
PINTO TORRES
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908993223

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

FUNCIÓN JUDICIAL

En Guayaquil, viernes tres de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BOJORQUE BOJORQUE MILTON RODOLFO en el correo electrónico milton.bojorque@funcionjudicial.gob.ec, mbojorque@hotmail.es. DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GALAPAGOS / MSC. CAROLINA DIANA HERRERA CORDOVA en el correo electrónico diana.herrera@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GALAPAGOS / MSC. CAROLINA DIANA HERRERA CORDOVA en el casillero electrónico No.1722316138 correo electrónico paulsalazar_91@hotmail.com, diana.herrera@funcionjudicial.gob.ec, paul.salazar@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. PAÚL ESTEBAN SALAZAR ORDÓÑEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.6 en el correo electrónico vvallejo@pge.gob.ec, lcheing@pge.gob.ec. Certifico:



SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA

SECRETARIA

The following information is for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is provided for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is provided for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

The following information is for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is provided for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is provided for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

THE STATE OF TEXAS
 COUNTY OF DALLAS



Juicio No. 20332-2021-00200

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 7 de octubre del 2021, a las 17h02.

R A Z O N: Siento como tal que, la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Lo certifico.- Guayaquil, 07 de octubre del 2021.

ROJAS RIERA ANDREA ESTEFANIA

SECRETARIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDE(N)
EN 9 FOJAS(S) QUE SE ENCUENTRAN(N)
CONFORME(S) CON SU ORIGINAL(ES)
GUAYAQUIL 14/10/2021


Ab. Andrea E. Rojas Riera
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA GUAYAS

DE 12008

2

10/17/00

Faint, illegible text, possibly a signature or stamp.

Vertical text on the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible but appears to contain several lines of information.